



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

HT N° 2019-I01-003345

Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02218-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3223-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUSTIN ROJAS APAZA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KM 10.4 DE CARRETERA JULIACA-
HUANCANÉ
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN
ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1662-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de puesto de venta de combustibles de titularidad de Agustín Rojas Apaza (en adelante, el administrado), ubicado en Av. Km 10.4 de carretera Juliaca-Huancané, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 006-2014-OEFA/OD-PUNO-HID³ del 02 de abril de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión), y a través del Informe Técnico Acusatorio N° 081-2016-OEFA-OD-PUNO del 10 de agosto del 2016⁴ (en adelante, ITA), a través del cual, la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0033-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 18 de enero de 2019, notificada el 15 de octubre de 2019⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10024185571.

² Páginas 3 al 5 del archivo digital denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 81 GRIFOS LAS PALMERAS" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³ Contenido en el archivo digital denominado "informe 006-2014-OEFA-HID" contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del expediente.

⁴ Folio 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

Mediante Acta de Notificación N° 3945-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0033-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 15 de octubre de 2019 / 14:00hrs.
Observaciones: Se dejó bajo puerta ante la negativa de recepción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DAFI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del Informe Final de Instrucción N° xxx-2019-OEFA/DAFI-SFEM de fecha xx de diciembre de 2019 la autoridad instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

5. El 13 de marzo de 2014, la OD Puno realizó la Supervisión Regular 2014 a las instalaciones de titularidad del administrado. Durante dicha supervisión se evidenciaron vestigios de una construcción, tal como se puede verificar a continuación:



Foto N° 01: Vista panorámica del Establecimiento Grifo Las Palmeras, ubicado en la Km. 10.4 Carretera Juliaca - Huanacané, distrito de Juliaca, provincia de San Román y región de Puno.



Foto N° 02: Vista panorámica del establecimiento donde no se evidencia la implementación de contenedores (tachos) para disposición de RRSS temporal (peligrosos y no peligrosos).



Foto N° 03: Se observa residuos no peligrosos esparcidos por el establecimiento, demostrando que no se realiza segregación de los RRSS no peligrosos.

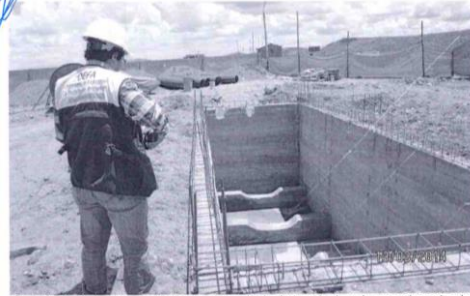


Foto N° 04: Contenedor de plástico de color verde sin rótulo, ubicado en la zona adyacente a la zona administrativa, destinado para residuos sólidos no peligrosos.



Foto N° 05: Verificación de la Isla 02 ('Isla pequeña'), en la cual se ha observado que está en regeneración.



Foto N° 06: Refacción (según la administradora encargada del establecimiento) de los tanques de almacenamiento de combustible.

Fuente: Página 13, 14 y 15 del archivo digital denominado "INFORME 006-2014-OEFA-HID" contenido en el disco compacto obrante a folios 9 del expediente



6. En función a ello, mediante oficio N° 088-2016-OEFA/OD-PUNO⁷ de fecha 18 de julio de 2016, la OD Puno solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, DREM Puno), indicar si la Unidad Fiscalizable del administrado, contaba o no con un Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado.
7. Posteriormente, mediante Oficio N° 1265-2016-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 09 de agosto de 2016⁸, la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, adjuntó el Informe N° 008-2016-GRP/DREM-P/DE-UTH/ZIB⁹ mediante el cual manifestó que dicha ubicación no contaba con la aprobación de alguna certificación ambiental.
8. De la verificación de los medios probatorios obrantes en el Expediente, la SFEM llegó a la conclusión de que el administrado no contaba con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, por ello determinó iniciar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 15 de octubre de 2019.
9. No obstante, de las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2014, no se tiene certeza de que la construcción detectada se encuentre destinada a actividades de comercialización de hidrocarburos, toda vez que de la revisión del referido registro fotográfico¹⁰ no se evidenciaron componentes propios de una estación de servicios o de un grifo (como por ejemplo, islas, techo canopy, zona de descarga de combustibles y sus respectivos tanques de hidrocarburos, y otros relacionados a la actividad).
10. Asimismo, de la revisión de la página del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) no se evidenció que el administrado cuente con una ficha de registro emitida y aprobada por dicho organismo.
11. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o

⁷ Páginas 6 y 7 del archivo digital denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 81 GRIFOS LAS PALMERAS" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁸ Página 8 del archivo digitalizado denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 81 GRIFOS LAS PALMERAS" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 9 del Expediente.

⁹ Página 9 del archivo digitalizado denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 81 GRIFOS LAS PALMERAS" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 9 del Expediente.

¹⁰ Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al PAS, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

12. En consecuencia, de los actuados obrantes en el Expediente, no existen medios probatorios que generen convicción de que el administrado haya iniciado obras de construcción de un puesto de venta de combustibles. Por tanto, no es posible atribuir al administrado el hecho imputado.
13. Por lo antes expuesto, dado que en el presente caso no se cuenta con suficientes medios probatorios que permitan acreditar que, el administrado ejecutó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora, **se declara el archivo del presente PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

14. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
15. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹³	MC
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

16. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de AGUSTÍN ROJAS APAZA, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

¹² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Informar a AGUSTÍN ROJAS APAZA, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/jas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08425845"



08425845